

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de San Francisco de Macorqs, del 12 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jimmy Antonio Moya Taveras.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Marca Guadalupe Marte Santos.

Recurridos: Rodolfo Adelson Tejada Urea y Carmen Hernandez Paulino.

Abogado: Licdo. Jarlin Rafael Garcza Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jimmy Antonio Moya Taveras, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle D, nm. 129, sector Ercilia Pepn, de la ciudad y municipio San Francisco de Macorqs, provincia Duarte, actualmente recluso en el Centro Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, Mximo Alvarez del municipio de La Vega, imputado, contra la sentencia nm. 1392-2017-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorqs el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo al Lic. Franklin Acosta, por s y por la Licda. Marca Marte Santos, defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones del 11 de julio de 2018, actuando a nombre y en representacin del recurrente Jimmy Antonio Moya Taveras;

Odo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Marca Guadalupe Marte Santos, defensora pblica, en representacin del recurrente Jimmy Antonio Moya Taveras, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Jarlin Rafael Garcza Santos, en representacin de Rodolfo Adelson Tejada Urea y Carmen Hernandez Paulino, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017;

Visto la resolucin nm. 1113-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artculos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y la Resolucin nm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en fecha 28 de noviembre de 2016, en contra del ciudadano Jimmy Antonio Moya Taveras, por supuesta violación de los artículos los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rolfi Alejandro Tejada Hernández y el Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal número 451(2)-2017-SSEN-0001, en fecha 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querrelante; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al adolescente imputado Jimmy Antonio Moya Taveras, de haber violado lo establecido en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy Occiso Rolfi Alejandro Tejada, y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez de la ciudad de La Vega; TERCERO: Se le informa a las partes que cuenta con un plazo de diez (10) días, a los fines de recurrir en apelación la presente sentencia, una vez la misma haya sido notificada; CUARTO: Fija la lectura íntegra para el viernes 17 de febrero 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas todas las partes presentes y representados”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el número 1392-2017-SSEN-00002 el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos, en representación de las partes querrelantes Rodolfo Adelson Tejada Ureña y Carmen Hernández Paulino, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2017, en contra de la sentencia número 451-02-2017-SSEN- 00001 de fecha 7 de febrero de 2017, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Guadalupe Marte, defensa técnica del imputado Jimmy Antonio Moya Taveras, en fecha diez (10) del mes de marzo del año 2017, en contra de la sentencia número 451-02-2017-SSEN- 00001 de fecha 7 de febrero de 2017; TERCERO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia número 451-02-2017-SSEN- 00001 de fecha 7 de febrero de 2017, por falta de motivación de la sanción impuesta, y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2 de la normativa procesal penal, declara responsable al adolescente Jimmy Antonio Moya Taveras de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, sanciona a siete (7) años de privación de libertad definitiva, a cumplir en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez, de la ciudad de la Vega; CUARTO: Declara el procedimiento libre de pago de las costas penales; QUINTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que la a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, así como la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, así como contradicción e ilogicidad manifiesta; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y similitud, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a-qua rechazó los motivos del recurso de apelación sin ni siquiera extrapolar las contradicciones de las pruebas presentadas por el acusador, que solo se limitó a recitar lo que el tribunal de primer grado estableció. Que la Corte contestó de manera genérica. Que la corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que: “la simple negativa de propiedad de la evidencia de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados”, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo. Resulta que desde la página 14 párrafo 11 de la sentencia la Corte motiva lo relativo a la sanción impuesta la cual fue en primer grado de ocho (08) años de privación de libertad, lo cual fue referida en el segundo motivo en contra de la sentencia de primer grado, fundamentada la defensa técnica atacado, ya que el juez debió tomar en cuenta que esa sanción que solicita el órgano acusador en base a la acusación que fundamenta en el siguiente tipo penal Arts. 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el tribunal establece el análisis de la tipificación y despoja los agravantes en los cuales el Ministerio público fundamenta su acusación, por lo que resulta evidentemente desproporcional no solo la sanción impuesta por el tribunal de primer grado de (8) ocho años sino que resulta desproporcional la sanción de siete (7) años de privación de libertad. Resulta desproporcionado y extrema tal sanción máxima cuando el juzgador deja a un lado las circunstancias agravantes. Si realizamos un símil entre la jurisdicción ordinaria en que la pena máxima corresponde a los crímenes realmente graves que conllevan agravantes con el caso en cuestión que es la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, que corresponde la sanción siete (7) años de privación de libertad, resulta realmente excesivo imponer la máxima sanción cuando se han apartado los tipos penales que corresponden a las agravantes”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“En relación a las referidas alegaciones, las integrantes de esta Corte advierten que contrario a las alegaciones de la defensa técnica del adolescente imputado, Jimmy Antonio Moya Taveras, el testimonio del ciudadano Estarlin Eufracia Vásquez, ha sido valorado por el juez a-quo, en la página 13 numeral 23 de la sentencia, de la manera siguiente: “...este tribunal entiende que este testimonio ha sido ofertado dentro de los parámetros procesales vigentes, pudiendo ser valorado sobre la base de la coherencia y consistencia que al declarar ha sido asumida por el testigo, el cual no ha mostrado signos de contradicción al momento de responder las preguntas realizadas por los intervinientes, ya que al tratarse de una persona que se encontraba presente al momento en que ocurre el hecho, especialmente acompañando a la víctima, pudo identificar de manera clara y precisa a la persona que le ocasiona la muerte al hoy occiso, sin que se hayan cuestionado en ningún momento sus declaraciones, sealando de forma directa al adolescente imputado Jimmy Antonio Moya Taveras como la persona que portaba el pual y que procedió a herir en el pecho al joven Royfi Alejandro Tejada Hernández, mientras ambos transitaban a bordo de una motocicleta, siendo necesario tomar esta declaración como el elemento vinculante a los fines de determinar la responsabilidad penal del adolescente imputado”. De igual manera, en la página 14 de la referida decisión, se hace una valoración de las declaraciones emitidas por la adolescente Merlín Marcellí Hernández, al expresar que:” ...al analizar las declaraciones de la testigo, el tribunal puede verificar que esta es una persona, que aun siendo menor de edad, muestra seguridad y coherencia al momento de brindar sus declaraciones, pudiendo describir todo lo que ha conocido sobre los hechos sin ningún tipo de contradicción, siendo esta una testigo presencial sobre los hechos acontecidos con anterioridad a la muerte de la víctima, donde puedo corroborar lo declarado por el testigo anterior, de que el imputado y el occiso tenían problemas personales, y que el imputado habría intentado agredirle durante una ría ocurrida en las afueras del centro de estudios que compartía la testigo con el occiso, donde esta testigo si bien es presencial sobre la escenificación de una ría en el que participaron el imputado y el occiso, de igual manera es testigo del tipo referencial sobre la identificación de la persona que le ha causado la muerte a la víctima en un suceso posterior, ya que por vía de un amigo se entera que la misma persona con la que el amigo habría tenido problemas en la salida del centro de estudio, es la misma persona que le causa la

muerte aproximadamente dos semana después, asunto que es corroborado por el testigo anterior que identifica de manera directa al imputado como autor del crimen “. Por tanto, el tribunal de primer grado hace una valoración de cada uno de los elementos de pruebas, tal y como se advierte del contenido de las páginas 13 a la 17 de la sentencia objeto de impugnación, y establecido, a cargo del adolescente Jimmy Antonio Moya Taveras, su responsabilidad penal por la violación de lo dispuesto en el artículo 295 del Código Penal, estableciéndose los elementos constitutivos: a) la preexistencia de una vida humana destruida, b) el elemento material (el animus necandi) y c) elemento moral. Y contrario, a lo expuesto por el impugnante, el tribunal de primer grado al determinar la responsabilidad penal del adolescente imputado ofrece motivos suficientes, sin hacer una interpretación extensiva en contra del adolescente, variando la calificación jurídica de la contenida en el auto de lugar (artículos 265, 266, 295, 296, 304 del Código Penal), sancionándolo por violación del artículo 295 del Código Penal. Por tanto, al establecer el tribunal de primer grado los hechos fijados ha sido el resultado de una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por tales razones la Corte desestima este medio de impugnación de la parte recurrente, por no vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua brindó motivos suficientes sobre los medios que le fueron propuestos, quedando debidamente establecida la responsabilidad penal del adolescente, al ocasionarle la muerte al señor Royfi Alejandro Tejada Hernández, por rencillas personales, por lo que este aspecto de los medios planteados, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de la sanción a imponer, la corte a qua hizo una valoración pormenorizada de las circunstancias que rodearon los hechos, así como la calificación jurídica de los mismos, culminando con un examen de la sanción que le fue aplicada tanto en lo que respecta a la terminología de reclusión mayor como en lo concerniente al monto de la sanción, procediendo en consecuencia, a reducir la sanción impuesta por el tribunal de primer grado de ocho (8) años y estableciéndole siete (7) años de privación de libertad definitiva, lo cual, a juicio de esta Sala, es justo y proporcional a la infracción cometida; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados y consecuentemente rechazar el recurso de casación analizado de conformidad a lo establecido por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jimmy Antonio Moya Taveras, contra la sentencia nm. 1392-2017-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pblica;

**Tercero:** Ordena a la secretarí de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Sancin de la Persona Adolescente en conflicto con la Ley del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.